

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 9 de Febrero de 1887.

Número 6,949.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 2ª de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	157
Resolución sobre formalidades para la ejecución de la ley 2ª de 1887.....	157
Ley 3ª de 1887, por la cual se da una autorización al Gobierno Ejecutivo y nueva organización á la renta de sal marina en el Departamento del Cauca.....	157
Informe de una Comisión.....	158
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Decreto número 93 de 1887, que adscribe el Ramo de Telégrafos al Ministerio de Fomento.....	159
Contratos aprobados.....	159
Estado de las líneas telegráficas.....	159
Itinerario para el correo de encomiendas de la línea directa del Atlántico entre Bogotá y Barranquilla &c.....	159
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Legación de Italia en Colombia.....	159
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Faro en Galera-Zamba.....	160
Faro en Colón.....	160
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Contratos aprobados.....	160
Resolución sobre incorporación del Colegio "Ruperto S. Gómez" en la Universidad nacional.....	160
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Decreto número 83 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	160
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	160
Avisos oficiales.....	160

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 3ª DE 1887**

(25 DE ENERO),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Artículo único. Autorízase al Gobierno para eximir del pago de derechos de importación los órganos, campanas, ornamentos y demás útiles para el servicio del culto católico, cuando la iglesia á que vengán destinados solicite dicha exención por conducto del Obispo de la Diócesis respectiva.

Para los efectos de este artículo las solicitudes que cursan en el Consejo sobre exenciones de esta clase, se remitirán al Ministerio de Hacienda con el fin de que resuelva lo que estime conveniente.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADÉ—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 28 de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

RESOLUCIÓN sobre formalidades para la ejecución de la ley 2ª de 1887.

*Ministerio de Hacienda—Febrero 5 de 1887.*

Para la ejecución de la ley 2ª del presente año, que autoriza al Gobierno para eximir de derechos de importación los útiles que se introduzcan con destino al servicio del culto católico, se observará el procedimiento que prescribe en general para todos los casos de exención el artículo 32 del decreto número 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490).

El Ministro,

ROLDÁN.

**LEY 9ª DE 1887**

(25 DE ENERO),

por la cual se da una autorización al Gobierno Ejecutivo y nueva organización á la renta de sal marina en el Departamento del Cauca.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. 1º Autorízase al Gobierno Ejecutivo para que promueva inmediatamente la rescisión del contrato celebrado con fecha 1º de Junio de 1886, para proveer de sal marina al Departamento del Cauca.

Art. 2º Una vez obtenida aquella rescisión, el Gobierno nombrará un Administrador general de la renta de sal marina en dicho Departamento, cuya residencia será en la ciudad de Buenaventura; este empleado recibirá del contratista actual las existencias de sal que hubiere en los almacenes del Gobierno, y la que estuviere en vía, ó cargándose en los puertos del Perú, con destino á los de Buenaventura y Tumaco.

Art. 3º El expresado Administrador general liquidará la cuenta del contratista actual, á quien el Gobierno mandará pagar el saldo que resulte á su favor; pero la cuenta de aquél quedará sujeta al feneamiento que de ella deba hacer el Tribunal de Cuentas. Mientras aquél no se haga, no deberá cancelarse la escritura de fianza otorgada por el contratista.

El Gobierno no podrá pagar el saldo mencionado en sal, sino que en todo caso procederá para este efecto de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el contrato de 1º de Junio de 1886, ya citado.

Art. 4º Obtenida la rescisión de que trata el artículo 1º de esta ley, el Gobierno ordenará inmediatamente al Administrador de la Aduana en Buenaventura, que publique invitación para la celebración de un contrato en licitación, para proveer de sal marina al Departamento del Cauca. Esta invitación se hará por un término de sesenta días contado desde la fecha en que los respectivos avisos se fijen en lugares públicos en la ciudad de Buenaventura, y dicha fijación se hará el día anterior á aquel en que haya de tocar en el referido puerto el vapor, en viaje para el Sur. Dentro de los sesenta días dichos, se recibirán las propuestas de contrato que se presenten.

Art. 5º El citado Administrador de Aduana enviará asimismo ejemplares autenticados del aviso de invitación al Administrador de Aduana en Tumaco, para que éste fije unos y remita otros—sin demora—á los Jefes provinciales de Barbacoas y Pasto, para que éstos hagan fijar aquéllos en lugares públicos en dichas ciudades. Igual remisión hará el

mismo Administrador á los Cónsules de Colombia en Guayaquil, Paíta y el Callao y al Jefe provincial de Cali, para que dichos empleados den á esos avisos la mayor publicidad posible, y para que el último los remita con igual objeto á las ciudades de Buga, Palmira y Popayán.

Art. 6º Los pliegos de propuesta para el contrato mencionado deberán remitirse al Administrador de Aduana en Buenaventura, en pliego cerrado y sellado; pero el responsable de la propuesta que fuere aceptada deberá pagar los sellos correspondientes á las hojas de papel en que se escribieren aquélla y la copia del acta de aceptación.

Art. 7º De cada propuesta que se entregare al Administrador de Aduana de Buenaventura, dará á éste recibo escrito expresando la fecha, día y hora en que se le hubiere entregado y la persona que haga la entrega. Esta misma razón la escribirá el Administrador sobre la cubierta de la propuesta y en el lado en que estuviere el sello.

Art. 8º Para la calificación y aceptación de las propuestas que se hicieren conforme á lo dispuesto en esta ley, habrá una Junta compuesta del Administrador de Aduana de Buenaventura, que la presidirá, del Administrador general de la renta de sal marina y del Jefe provincial de aquel puerto. Esta Junta tendrá un Secretario, que lo será el Contador de la Aduana. Las resoluciones de la Junta serán aceptadas por mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

Art. 9º El Presidente de la Junta de calificación de propuestas, enviará copia de las que se hicieren, al Gobernador del Departamento del Cauca, quien vigilará muy especialmente el cumplimiento de esta ley y el de los decretos ejecutivos que la reglamenten.

Art. 10. El Administrador de Aduana de Buenaventura presentará á la Junta de calificación de las propuestas, todas las que hubiere recibido hasta las doce del día señalado para su apertura y examen, debiendo citar personalmente á los miembros que componen dicha Junta.

Art. 11. El último día del plazo señalado en el aviso para la presentación y recibo de las propuestas para el contrato de que habla el artículo 4º de esta ley, la Junta de calificación de propuestas, reunida en la Oficina de la Aduana, hará abrir y leer una por una y en el orden de su presentación, todas las propuestas que se hubieren hecho, y despues, en sesión secreta, se examinarán y discutirán aquéllas, para que la Junta escoja la que le pareciere más ventajosa, de lo cual dará cuenta inmediatamente al interesado y al público.

Art. 12. La Junta extenderá una acta de la sesión que se hubiere tenido para elegir la propuesta, copiando en ella fielmente la que hubiere sido escogida. De esta acta se dará copia auténtica, en papel timbrado, al interesado.

Art. 13. La Junta legajará en un solo cuerpo todas las propuestas que se le hubieren presentado, y las remitirá al Ministro de Hacienda para su conocimiento y examen, expresando la que hubiere sido preferida y las razones de esa preferencia, á fin de que si apareciere que la Junta ha escogido una propuesta que es notoriamente menos ventajosa que otra de las presentadas oportunamente, se exija la responsabilidad pecuniaria á los miembros de la Junta, por

el perjuicio que de esa indebida elección resultare al Tesoro nacional.

Art. 14. Las bases generales para la calificación de las propuestas serán: 1ª El menor precio de cada cien kilogramos de sal puesta en el almacén y según su calidad, prefiriéndose la que sea más generalmente aceptada para el consumo del Cauca; 2ª Las mejores condiciones para el pago del valor de dicha sal; y 3ª Las más eficaces garantías de cumplimiento.

Art. 15. Aceptada por la Junta una propuesta como la mejor, el Administrador general de la renta procederá á celebrar el contrato respectivo, el cual será enviado por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda, para que lo someta á la aprobación del Gobierno, sin cuya aprobación no se llevará á efecto.

Art. 16. El término de duración de cada contrato será solamente de dos años; tres meses antes de que termine el contrato vigente, deberá celebrarse uno nuevo con las mismas condiciones que quedan prescritas.

Art. 17. El Administrador general en Buenaventura y el Subalerno en Tumaco, serán los que reciben y venden por cuenta del Gobierno la sal contratada y destinada á dichos puertos.

Art. 18. Vendida que sea la sal existente en esta fecha en los depósitos de Córdoba y Barbacoas, sólo se dará al expendio sal del Gobierno en los almacenes de Buenaventura y Tumaco. Con tal fin, luego que sea sancionada esta ley, el Gobierno ordenará por telégrafo que no se remita más sal á los depósitos de que se ha hablado.

Art. 19. Es prohibido vender á uno sólo, ó á muy pocos compradores, toda la existencia de sal que hubiere en los almacenes.

Art. 20. Prohíbese igualmente al Administrador general y á los demás empleados de esta renta, el hacer por sí ó por interpuesta persona el comercio de sal marina en el Departamento del Cauca. La contravención á esta prohibición, hará perder al culpable el destino que desempeñe, y, además, pagará una multa de quinientos á dos mil pesos, según la gravedad del caso, ó si hubiere dejado de ser empleado al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

Art. 21. En el puerto de Tumaco habrá un Administrador subalerno de la renta de sal, dependiente del Administrador general.

Art. 22. Los Administradores de esta renta gozarán de las asignaciones siguientes: el de Buenaventura, dos por ciento sobre el producto mensual de la renta, hasta completar ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales; y el de Tumaco, dos y medio por ciento hasta completar ciento veinte pesos (\$ 120) mensuales.

Art. 23. La fianza con la cual deberá asegurar su manejo el Administrador general de la renta en Buenaventura, será de tres mil pesos (\$ 3,000), y la del Administrador subalerno en Tumaco, será de mil quinientos pesos (\$ 1,500). Una y otra se prestarán á satisfacción del Gobernador del Departamento del Cauca.

Art. 24. El contrato de rescisión que se celebre en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, y el que se ajuste para proveer de sal marina al Departamento del Cauca, con los requisitos indicados, no necesitarán de la aprobación del Congreso; pero el Gobierno, antes

de aprobarlos, deberá oír acerca de ellos el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 25. El Gobierno destinará de los productos de esta renta la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) para la construcción de un templo en el puerto de Buenaventura. Esta suma la entregará el Administrador, por cuartas partes, cada tres meses, á la Junta de fábrica de dicha Iglesia. El Administrador cuidará de que la suma expresada se invierta en el objeto á que se destina y sobre esto dará el informe del caso al Gobernador del Departamento del Cauca.

Art. 26. El Gobierno dictará el decreto y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de esta ley, y dictará también las medidas indispensables á fin de que el Departamento del Cauca esté bien provisto de sal hasta que empiece á cumplirse el nuevo contrato que haya de celebrarse conforme á esta ley.

Art. 27. En todas las ventas de sal por una suma mayor de quinientos pesos (\$ 500), se concederá un plazo de noventa días por el valor del excedente, siempre que el comprador fuere de notoria honradez y responsabilidad y dé, además, una fianza á satisfacción del Administrador de la renta.

El valor de los pagarés otorgados en Buenaventura, podrá consignarse en la Administración principal de Hacienda de Cali; pero el deudor deberá anunciar el pago al Administrador general de la renta.

Art. 28. El Gobierno queda también autorizado para que, en las Administraciones de Salinas cuyas vías de comunicación con los centros principales de consumo ocasionaren fuertes gastos de transporte, haga una rebaja en el precio de la sal hasta del veinte por ciento de su valor.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones de los decretos ejecutivos y los del Gobierno del Cauca, que reglamentan el monopolio de sal marina en aquel Departamento, en todo lo que fueren contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—E. Secretario, Manuel Brigard.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Enero 25 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

#### INFORME DE UNA COMISIÓN.

III. Consejeros.

Por ciertas circunstancias especiales estoy impuesto en los antecedentes que motivan la solicitud del Concejo municipal de Sonsón, que se me ha pasado en comisión. Tal solicitud la juzgo exequible en los términos del adjunto proyecto de ley que tengo el honor de proponer.

Los considerandos del proyecto contienen la exposición sumaria de los antecedentes referidos; y poco es, por lo mismo, lo que tengo que agregar en el presente informe.

A principios del presente siglo, el Sr. D. José Joaquín Ruiz, poblador de Sonsón, que en ese tiempo llamaba San José de Zepeleta, dió poder al Sr. D. Cándido Nicolás Girón, Procurador del número en esta ciudad, para solicitar del Gobierno colonial ciertas medidas que se estimaban convenientes para el desarrollo y engrandecimiento de la nueva población.

Hecha la solicitud, y oído el parecer del Fiscal y del Tribunal de Cuentas, se dictó la siguiente resolución:

“Santafé, Noviembre 10 de 1807.

“Vistos: Se declara á D. Joaquín Ruiz Zapata Juez poblador de la colonia

de nueva fundación del lugar nombrado San José de Zepeleta de Sonsón, de que se librará el título que pide, con cargo de promover lo necesario para la erección en parroquia y provisión de Cura propio. De las demás gracias que solicita dicho poblador se le concede desde luego la de la merced y repartimiento de las tierras, siempre que los pobladores se constituyan á labrarlas y poblarlas dentro de dos años, observándose en lo demás lo dispuesto por las leyes municipales.”

Las tierras á que aquí se alude son las mismas á que se refiere la solicitud del Concejo municipal de Sonsón, y el adjunto proyecto.

Me he informado que en los archivos de Sonsón se conservaba el título respectivo; pero que el 19 de Julio de 1836 fué enviado á Río-negro ó á Medellín, y no se ha vuelto á saber de él.

La cesión, como se ve, fue condicional; y cumplido el plazo señalado para labrar y poblar las tierras donadas, las que quedaron inculatas y sin repartir volvieron á la Corona, y pasaron, después de la Independencia, á la calidad de baldíos.

No obstante, sea porque los pobladores obtuvieran alguna otra concesión, y por falta de título, que como ya he dicho, se extravió, el hecho es que en el Distrito de Sonsón se ha creído, por todos, con buena fe indisputable, que los terrenos referidos son de propiedad exclusiva del Distrito; y en tal virtud se ha reglamentado la distribución de tierras, como se ha creído conveniente.

Merced á eso, y á la energía admirable de los cultivadores sonsoneños, la mayor parte de ese terreno está ya cultivada en haciendas más ó menos valiosas y productivas; y si el proyecto que os presento mereciere vuestra aprobación, no dudo que á la vuelta de pocos años lo que hoy queda por distribuir estará poblado y cultivado.

A principios del siglo no contaba Sonsón sino con unos pocos centenares de familias. Hoy tiene más de 16,000 habitantes, sin contar la población del Distrito de Pensilvania que es considerable, y varios miles de personas que han emigrado al Sur del Departamento y á otros pueblos.

El Cabildo de Sonsón, con la mira de impedir esa emigración, tomó en 1884 medidas eficaces para el levantamiento de una nueva población en la parte no adjudicada de los terrenos aludidos. Si adoptáis el proyecto que os presento no dudo que dentro de poco se erigirá allí un nuevo Distrito; y en caso contrario, creo que el pensamiento no podrá realizarse.

El proyecto contiene las restricciones convenientes para poner en salvo todo derecho legítimo.

Os propongo, por tanto, el siguiente proyecto de resolución:

“Dése primer debate al proyecto presentado por la Comisión.”

Bogotá, Febrero 4 de 1887.

III. Delegatarios.

ALEJANDRO BOTERO URIBE.

PROYECTO DE LEY que ratifica una cesión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO:

1º Que el Virrey D. Antonio Amar y Borbón, por resolución de 10 de Noviembre de 1807, cedió á los pobladores del Distrito de Sonsón y á su Juez poblador D. José Joaquín Ruiz un globo de terrenos comprendido dentro de los linderos siguientes: “Desde la cordillera de los Parados, lindero de D. Felipe Villegas, buscando una cordillera que está al respaldo vertientes al río Samaná; por ella abajo hasta dar con dicho río, lindero de la capitulación de los Suluagas y los Duques, vecinos de la villa de Marinilla; Samaná abajo hasta el río La Miel, por

éste arriba hasta su origen; de allí á dar á la cordillera del páramo de Herveo, y de aquí á buscar los linderos de los Villegas y de los pobladores de Sonsón”;

2º Que esa cesión fue hecha con la condición de que los terrenos cedidos fueran labrados y poblados en el término de dos años;

3º Que en los archivos del Distrito de Sonsón no se han hallado los títulos relativos á la cesión;

4º Que en el Distrito referido existe, desde largos años atrás, la firme creencia de que él tiene derecho perfecto y exclusivo á la propiedad de los terrenos referidos, por concesión del Gobierno español y generosidad del Juez poblador D. José Joaquín Ruiz;

5º Que en virtud de esa creencia el Distrito de Sonsón ha reglamentado la distribución de la mayor parte de esos terrenos, é impulsado su colonización, en términos que hoy existe dentro de sus límites el floreciente Distrito de Pensilvania, algunos caseríos y multitud de haciendas pertenecientes á vecinos de Sonsón;

6º Que la parte de los referidos terrenos que falta por distribuir es relativamente pequeña, de clima ardiente, en general, y de difícil colonización;

7º Que en el año anterior de 1886 el Gobierno de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 13 de 1883, expidió título de propiedad de cuatro fuentes saladas y cuarenta hectáreas de baldíos á varios individuos, cuyas fuentes y terrenos quedan comprendidos en los linderos expresados antes;

8º Que hay notoria conveniencia y justicia en legitimar las adjudicaciones hechas por el Cabildo de Sonsón ó sus Agentes, en cuanto no hayan afectado los intereses de anteriores ocupantes, cultivadores y explotadores del suelo y de sus riquezas naturales;

9º Que el Cabildo de Sonsón, antes de la última revolución, dictó medidas convenientes y acertadas para formar una nueva población en la parte de dichas tierras que aún no está repartida; y hay motivos fundados para esperar que dicha empresa llegará á coronarse si el Concejo municipal de Sonsón puede impulsarla con pleno y perfecto derecho, al paso que es casi segura su ruina en caso contrario;

10. Que el Concejo referido ha solicitado la ratificación incondicional de la cesión de que se ha hablado, ofreciendo reconocer y respetar los derechos adquiridos por cualesquiera personas; y

11. Finalmente, que, por lo expuesto, hay notoria conveniencia pública en ceder al Distrito de Sonsón, y á los demás que en esa localidad se han creado ó puedan crearse, la parte no repartida de los terrenos referidos, á fin de apresurar el levantamiento de nuevas poblaciones y el desarrollo y aumento de la riqueza pública,

DECRETA:

Art. 1º Ratifícase la cesión de los terrenos especificados en el considerando 1º, sin la condición de abrirlos y poblarlos, contenida en ella. Esta cesión se entiende hecha á favor del Distrito de Sonsón, y de los demás Distritos que se hayan creado ó puedan crearse en los expresados terrenos, á cada uno dentro de sus respectivos linderos, y está sujeta á las condiciones siguientes:

1º Se excluyen expresamente de la cesión las fuentes saladas y los terrenos adjudicados por el Gobierno de la República el año anterior, como se expresa en el considerando 7º

2º Si resultare que se hayan hecho otras adjudicaciones por el Gobierno de la República en los citados terrenos, dichas adjudicaciones subsistirán, en conformidad con las leyes que las motivaron; pero si llegaren á caducar acrecerán á lo cedido al respectivo Distrito.

3º Si hubiere adjudicaciones solicitadas y no otorgadas aun definitivamente,

los peticionarios tienen derecho de insistir en su solicitud ó desistir de ella. En el primer caso, se entienden excluidos de la cesión los terrenos que definitivamente adjudique el Poder Ejecutivo; y en el segundo caso se devolverán á los interesados los documentos y valores que hubieren consignado, con motivo de su solicitud, para lo que pueda convenirles.

4º La ratificación de la cesión, respecto de los terrenos adquiridos ya por particulares, por cualquier título de los que reconoce la ley civil, se entiende hecha con el fin de poner el sello de legitimidad indisputable á los derechos adquiridos por éstos. En consecuencia, los Concejos municipales de los Distritos agraciados no podrán desconocer ó anular las adjudicaciones ó repartimientos anteriores, ni cualesquiera otras adquisiciones legales, sino en el caso de que hayan sido condicionales, y no se cumplan las respectivas condiciones. En estos casos los Distritos tendrán que hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales, conforme á las leyes comunes, si los respectivos interesados no se allanan á reconocerlos.

5º Los Concejos municipales concederán á los que hayan abierto y cultivado, y á los que abran y cultiven en lo sucesivo, derechos iguales ó mayores á los que conceden las leyes nacionales á los cultivadores de baldíos; pero en lo sucesivo los desmontes y cultivos en tierras no repartidas no pueden hacerse á menos de dos mil metros de distancia de los desmontes y cultivos de ocupantes anteriores. Esto se entiende, por supuesto, de desmontes y cultivos en terrenos no repartidos, y cuando se proceda sin anuencia y permiso del ocupante anterior.

Art. 2º Se autoriza ampliamente á los Concejos municipales de los Distritos agraciados para que reglamenten la distribución entre los pobladores de los terrenos cedidos, sin quebrantar las disposiciones del artículo anterior. Además, dispondrá que á los descendientes legítimos de D. José Joaquín Ruiz, cuando concurran al repartimiento con derecho, se les asigne una porción doble de la que les correspondería si no tuvieran esa calidad.

Artículo 3º Se autoriza también á los Concejos municipales para excluir del repartimiento determinadas porciones de terreno, y disponer de ellas, ya sea para crear rentas, ya para usos comunes, ya para impulsar y fomentar empresas que juzguen de utilidad pública, ó de las cuales pueda reportar algún beneficio especial y directo al Distrito; pero el monto de estas posesiones no puede exceder de la décima parte de los terrenos cuya distribución puede reglamentar el respectivo Concejo, según los artículos anteriores; es decir, la décima parte de los que aún no se han distribuido.

Art. 4º De cada repartimiento que se haga se dejará constancia minuciosa y detallada en un libro, en la forma que determine el Concejo respectivo. Ese libro se protocolizará en la Notaría del Circuito, y las copias de sus asientos serán títulos suficientes de propiedad para los respectivos adjudicatarios, ya sean expedidas por los repartidores, antes de la protocolización, ya por el Notario después de ella. El papel de ese libro debe ser timbrado de la clase de mejor valor que pueda emplearse en los protocolos.

Dada &c.  
Presentado al Consejo Nacional Legislativo, por el infrascrito, en comisión especial, hoy 4 de Febrero de 1887.  
ALEJANDRO BOTERO URIBE.

Secretaría del Consejo—Febrero 4 de 1887.  
Se aprobó. En comisión al H. Delegatario Molano.

Brigard.  
Es copia—El Oficial Mayor,  
Elisio Medina.